

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030 55 **2020 00160 00**

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DISTRIMATERIALES LA UNIÓN S.A.S.

DEMANDADO: T.J. GRUOP S.A.S.

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 24 de agosto de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la entidad demandada CONSTRUCTORA **T.J. GRUOP S.A.S.** invocó como excepción previa la que denomino "COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA", la que sustento indicando que del "CONTRATO PARA SERVICIO DE TRANSPORTE DE MATERIALES EN VEHÍCULO TIPO TRACTOMULA CON VOLCO AUTODESCARGABLE" aportado por la parte actora y el cual fue celebrado el 16 de junio de 2015, se evidencia que en la CLAUSULA DÉCIMA NOVENA se pactó la cláusula compromisoria aceptada por las parte; en la que se precisa que toda controversia que o diferencia que surja entre las partes, por concepto de celebración, interpretación, ejecución o terminación del contrato y que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre ellas o mediante procedimientos de arreglo directo, tales como la conciliación, serán dirimidas por el tribunal de Arbitramento., por ende, no es la justicia ordinaria, quien lo debe resolver.

Aunado, que la parte demandante al momento de presentar la demanda, no había presentado las facturas de venta a la demandada, y al parecer fueron remitidas las copias a una dirección de correo electrónico distinta al reportado en la Cámara de Comercio para recibir comunicaciones, pero que ante la inadmisión la actora procedió a remitirlas de forma correcta.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Por lo anterior, considera que existe un error al librar la orden de pago.

La parte demandante, adujo que si bien existe una cláusula compromisoria, tratándose de títulos ejecutivos dicha cláusula no tiene cabida, por cuanto si bien se pactó voluntariamente resolver las diferencias contractuales en un tribunal de arbitramento, corresponde al juez la naturaleza del proceso ejecutivo, que busca el cumplimiento de obligaciones claras, expresas, y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor, por ende, la cláusula compromisoria no resulta procedente como medio de defensa en el proceso ejecutivo, trayendo a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del año 1994, en la cual se señaló que los procesos ejecutivos son de competencia exclusiva del estado y que si bien esta se puede extender a las diferencias que se susciten entre las partes durante la ejecución de un contrato, no es procedente que el proceso arbitral imponga medidas cautelares.

Por ello, dado que el proceso arbitral es un proceso de conocimiento para declarar la existencia de un derecho, y que la facultad de los títulos ejecutivos es una prerrogativa del estado en cabeza de los jueces, dicho poder no puede ser ejercido por un particular.

De otro lado, frente a la aceptación de las facturas, señaló que lo pretendido es la ejecución emanada de un contrato por la radicación de facturas u órdenes de pago que no fueron canceladas, y cuyos dineros fueron retenidos por el demandado.

Agregó que en el contrato no se dispuso un correo electrónico por medio del cual se tramitarían los requerimientos contractuales o enviarse facturas, sin embargo, aclaró que el correo por el cual las partes manejaban todo tipo de situaciones relativas al contrato era el adrianan.jimenez@tjgroup.com.co, como se avista de la documental obrante en el proceso. Por lo anterior, no es de recibo que no se enviaron las facturas o documentos al correo electrónico de la cámara de comercio, por cuanto a través del correo citado siempre se resolvió todo lo concerniente al contrato. Por ello, pretender que los correos contentivos de las facturas que conforman el soporte de la obligación que se ejecuta, diferente al pactado y al usado de forma cotidiana, sería ir en contra de los actos desligados por las partes en la ejecución del contrato.

Referente a la inadmisión de la demanda, adujo que los correos enviados a la dirección que aparece en la Cámara de comercio correspondió a una solicitud del despacho, para que tuviera

conocimiento de dichas facturas las recibió el demandado, más no a una obligación sustancial en la ejecución del negocio jurídico.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y, por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Dispone el artículo 100 en su numeral 2º, que puede proponerse como excepción previa la rotulada como “*compromiso o clausula compromisoria*”, la cual se configura cuando la partes, conforme a la fusión de sus voluntades, libres y espontaneas, acuerdan que en caso de que lleguen a surgir controversias en el desarrollo del determinado contrato las mismas se resolverán mediante decisión arbitral, relevándose de tal potestad a la jurisdicción ordinaria.

Sea lo primero decir que conforme lo ordenado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el proceso ejecutivo se busca el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad, respaldado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

En ese sentido, el proceso ejecutivo es aquel por el cual se persigue satisfacer prácticamente, mediante un acto positivo o negativo – obligación de hacer o de no hacer- o el patrimonio de otra persona, un interés jurídico reconocido a favor del demandante o del causante de éste y a cargo de aquella o de su causante, en sentencia de condena o en un título ejecutivo del cual emane en forma clara y expresa y que reúna los demás requisitos que la ley exige (Echandía, 1991).

Pues bien, de entrada, observa el Despacho que la excepción previa de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, está llamada al fracaso, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el caso concreto, la cláusula décima novena del contrato de suscrito el 6 de junio de 2015 celebrado entre las partes, estableció la SOLUCION DE CONFLICTOS:

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: El presente contrato estará regido por las leyes colombianas y toda controversia o diferencia que surja entre las partes, por concepto de la celebración, interpretación, ejecución o terminación de este contrato y que no puedan ser resueltas de común acuerdo entre ellas o mediante procedimientos de arreglo directo, tales como la conciliación, serán dirimidas por un Tribunal de Arbitramento, el cual se sujetará a las disposiciones legales vigentes sobre arbitramento, de acuerdo con las siguientes reglas: A) La organización interna del Arbitramento se regirá por las normas previstas del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, incluida la etapa pre arbitral. B) El Tribunal se compondrá del número de árbitros que, según la cuantía disponga el reglamento del centro de arbitraje y conciliación de la mencionada Cámara de Comercio, los cuales, en caso de ser tres (3), serán designados así: uno por EL TRANSPORTADOR, otro por el CONTRATANTE, y el tercero, de mutuo acuerdo entre las partes; si no hubiere acuerdo sobre el tercer árbitro, será designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la lista de árbitros vigente. Si por la cuantía de la diferencia el árbitro es tan solo uno, será designado por las partes de común acuerdo. Si no hay acuerdo, lo nombrará la Cámara de Comercio de Bogotá y tendrá su sede en la ciudad de Bogotá. C) su fallo será en derecho. Este contrato es de derecho privado, por tanto se regirá exclusivamente por las disposiciones de la legislación comercial y civil.

De acuerdo con la cláusula anterior, las partes acordaron por anticipado que cualquier controversia acerca del perfeccionamiento, ejecución, desarrollo del contrato suscrito entre las partes sería decidido por árbitros. En presencia de un pacto de esa naturaleza, se entiende la sustracción válida de la jurisdicción del Estado para conocer y decidir las controversias que en aquella se determinan, pero no ocurre lo mismo frente a pretensiones ejecutivas, donde su base fundamental no radica en una diferencia de tipo contractual, sino en la falta de solución de los derechos de crédito derivados de una **omisión relativa al pago**, circunstancia que escapa a las competencias que tendría el Tribunal de Arbitramento, pues no se encuentra facultado para decretar y practicar medidas cautelares o seguir adelante una ejecución en los términos del Código General del Proceso.

En sublime, se establece que la parte demandante pretende el pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas allegadas, por valor de \$23.216.900; y se condene al pago de intereses moratorios sobre las sumas contenidas en las mismas, es decir, estamos frente a una acción ejecutiva que persigue el pago de las sumas de dinero contenidas en los títulos allegados como base de ejecución, más no por controversias que se suscitan o suscitaron entre las partes que suscribieron el contrato de aportado.

Frente a la otra excepción planteada, FALTA DE REQUISITOS FORMALES, cuál sería la ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS, debe decirse que:

Revisado el plenario, se avista que en efecto las facturas base de ejecución fueron remitidas a una dirección de correo electrónico al que adujo el apoderado actor ser por medio del cual siempre suscitaban las controversias que generaban en la ejecución del contrato arrematado, adriana.jimenez@tjgroup.com

No obstante, lo anterior, dichas facturas no cumplen requisitos formales, no por su aceptación, sino que de ellas no se evidencia que cumplan con los requisitos formales para ser títulos ejecutivos de acuerdo a lo señalado en la ley 1231 de 2008 a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En las facturas arrematadas báculo de ejecución, se echa de menos aquellos requisitos, pues las facturas aportadas carecen de la fecha de recibo y nombre de quien la recibió, tampoco se avista un acuse de recibo por cuenta del correo electrónico al que fueron remitidas, y menos aún una certificación de empresa de correo por el cual hayan sido enviadas.

De otro lado, tampoco se observa que cumplan con los requisitos para ser tenidas como facturas electrónicas, en primera medida por la data en que fueron expedidas, 2017, y porque no cumplen con lo establecido en el parágrafo 3º artículo 2.2.2.53.1 capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016 que determina: **“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas**

conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas."

Así las cosas, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

"Artículo 3º: Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN. b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale. c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando la adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación. d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica."

De acuerdo a lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 617 del Estatuto Tributario, que al tenor literal reza:

1. Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
2. Llevar **la numeración consecutiva** autorizada por la DIAN.
3. Incluir **el Código Único de Factura Electrónica CUFÉ.**

4. Cumplir los requisitos del Estatuto Tributario y discrimina el impuesto al consumo cuando es del caso. ^(L 1712) ^(SEP)
5. Facilitar el intercambio de información entre **sistemas que utilizan diversas tecnologías**, de forma confiable y segura.
6. Permitir la incorporación de mecanismos técnicos de control, **como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad**, de acuerdo con la política de firma adoptada por la **DIAN**.

Al revisar dicha normatividad, advierte el Despacho que las facturas electrónicas adosadas como base de ejecución carecen del requisito de expedición dispuesto en el artículo antes transcrito, al no tener la firma digital o electrónica ni el código CUFÉ, que deben contener para garantizar su autenticidad e integridad, tal y como lo estipula la norma en comento.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, se tendrá no probada la excepción previa de COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, mientras que se tendrá por probada la de FALTA DE REQUISITOS FORMALES- FALTA DE ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS, por lo dicho anteriormente.

En ese orden de ideas, se revocada en su totalidad la providencia de fecha 24 de agosto de 2020, y en su lugar de DENEGARA la orden de pago.

En consecuencia, de todo lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. – **DECLARAR NO PROBADA**, la excepción previa de **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. – **TENER PROBADA**, la excepción de **FALTA DE REQUISITOS FORMALES- FALTA DE ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS**, por lo mencionado en el cuerpo de esta providencia. a.

TERCERO. – **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

CUARTO. – **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente asunto. Oficiase a quien corresponda.

QUINTO. -Condenar en costas al demandante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.**

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110148baa963135f4c94ffb8d43831e5a4d4b80206b97b20830108cfbfeaa828**

Documento generado en 07/03/2022 11:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>